GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

DECRETO 0093

No. ( )
14 FEB 2024

"Por el cual se declara una situación de calamidad pública por la temporada de calor, sequía y escases de agua potable, efecto del Fenómeno del Niño en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las establecidas en el artículo 305 y numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política, 57 y 58, 59, 60,61, 62, 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, lo que implica la obligación de las autoridades de actuar en defensa del interés general ante situaciones de emergencia como la presente.

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el Gobernador tiene la atribución de tomar las medidas necesarias para prevenir desastres y atender las emergencias ocasionadas por los mismos, así como para rehabilitar las zonas afectadas.

Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo es de interés general y obligatorio para las autoridades en todos los niveles administrativos, quienes deben adoptar medidas para prevenir, atender y manejar los desastres, así como para mitigar sus efectos.

Que de acuerdo con el artículo 3 ibidem reconoce la posibilidad de declarar la calamidad pública cuando un evento o situación amenaza o afecta de manera grave e inminente la vida, seguridad, salud, bienes, infraestructura o el medio ambiente, con el fin de movilizar recursos y tomar medidas de contingencia necesarias para atender la emergencia.

Que los Gobernadores y Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción acorde con lo establecido en el artículo 12 de la ley en comento.

Que el artículo 14 de la ley 1523 de 2012 expresa que los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo, así como el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Artículo 57 de la ley 15 a 23 del 2012 establece que "Declaratoria de situación de calamidad pública. *Los gobernadores y alcaldes, previo* Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo. pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Artículo 58 de la ley 15 a 23 del 2012 establece que:." Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".

Que igualmente, la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia C-242/20** señala que la calamidad pública está definida como:

CALAMIDAD PUBLICA-*Definición*

Este último concepto ha sido definido por esta Corte como "una desgracia o infortunio que afecta intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella". La calamidad pública así explicada alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente

Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 establece que la autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

"1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico".

Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante la circular 065 del 18 de diciembre de 2023, envió a los territorios y demás integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD los lineamientos para la preparación y alistamiento ante la primera temporada seca o de menos lluvias de 2024 bajo la incidencia del Fenómeno El Niño 2023-2024,

donde se indica que durante la primera temporada seca bajo la influencia del Fenómeno El Niño, se puede presentar exceso y déficit de precipitación según el territorio, generando eventos tales como desabastecimiento de agua para acueductos, movimientos en masa, desabastecimiento de agua para cultivos, inundaciones, desabastecimiento de agua para animales, vendavales, incendios forestales, avenida torrencial, heladas, erosión fluvial.

Que, de acuerdo con el Informe de Predicción Climática a Corto, Mediano y Largo Plazo en Colombia publicado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM el 19 de enero de 2024, el instituto señaló, la continuidad del fenómeno El Niño 2023-2024, bajo condiciones oceánicas y atmosféricas que determinan una intensidad fuerte del fenómeno, estimando que el evento persista por lo menos hasta el mes de marzo de 2024.

Que dé acuerdo con el mapa de alteraciones de la precipitación ante el fenómeno El Niño intensidad fuerte (IDEAM,2014), para el primer trimestre de 2024 son probables déficits de precipitación en amplios sectores de regiones Caribe, Andina y Pacífica, así como en algunas zonas de la Orinoquia.

Que a nivel nacional, los déficit de precipitaciones que se evidencian en el comportamiento histórico de las lluvias conllevan a una mayor fragilidad en el territorio colombiano para resistir los impactos que genera la influencia del Fenómeno El Niño iniciado en mayo de 2023 y se espera se prolongue hasta marzo de 2024, por lo que se recomendó por parte de los miembros del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo revisar la pertinencia de un acompañamiento del nivel nacional a todas las regiones del país para atender las emergencias que se están presentando y continuarán de acuerdo al pronóstico emitido por el IDEAM

Que conforme lo consagra el artículo 56 de la Ley 1523 de 2012, previa recomendación del Consejo Nacional de Gestión del Riesgo, el Presidente de la República mediante decreto 0037 del 27 de enero de 2024, declaró la existencia de una situación de desastre en todo el territorio nacional por el término de doce (12) meses.

Que el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo en sesión mixta presencial y virtual realizada el día 24 de enero de 2024, en el ejercicio de sus funciones establecidas en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1523 de 2012, consideró que se cumplen con los criterios· establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, por lo que emitió concepto previo favorable para la declaratoria de la situación de desastre nacional.

Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante la circular 065 del 18 de diciembre de 2023, envió a los territorios y demás integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD los lineamientos para la preparación y alistamiento ante la primera temporada seca o de menos lluvias de 2024 bajo la incidencia del Fenómeno El Niño 2023-2024, donde se indica que durante la primera temporada seca bajo la influencia del Fenómeno El Niño, se puede presentar exceso y déficit de precipitación según el territorio, generando eventos tales como desabastecimiento de agua para acueductos, movimientos en masa, desabastecimiento de agua para cultivos, inundaciones, desabastecimiento de agua para animales, vendavales, incendios forestales, avenida torrencial, heladas, erosión fluvial.

Que en atención a lo anterior, la Gobernación del Departamento en el marco de la atención de la situación de desabastecimiento de agua expedirá el presente acto administrativo y su posterior plan de acción con base en los siguientes enfoques:

a. *Enfoque preventivo: El acto administrativo estará orientado a la prevención de más desastres, promoviendo medidas anticipadas que reduzcan la vulnerabilidad de la población y la infraestructura frente a posibles eventos adversos.*

b. *Enfoque Participativo: Se garantizará la participación activa de la comunidad en la identificación, evaluación y gestión del riesgo, promoviendo la colaboración entre autoridades locales, entidades gubernamentales y la sociedad civil.*

c. *Enfoque integral: Se abordará el riesgo de manera integral, considerando aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con el fin de desarrollar estrategias efectivas y sostenibles.*

d. *Enfoque interinstitucional: Se promoverá la coordinación entre las entidades públicas a nivel nacional, regional y local, así como la articulación con actores privados y organizaciones de la sociedad civil, con el fin de garantizar una respuesta eficiente y efectiva frente al riesgo.*

e. *Enfoque Sostenible: Se contemplará medidas que garanticen la sostenibilidad a largo plazo, promoviendo el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.*

f. *Enfoque científico: Se considerarán los avances científicos y técnicos en la gestión del riesgo, así como la generación y difusión de información y conocimiento sobre los riesgos existentes*

Que por lo anterior, y con relación al impacto del Fenómeno del Niño en el Archipiélago, en la misma reunión del CDGRD se trató la grave situación de desabastecimiento de agua que presentan sectores vulnerables de la comunidad y como el fenómeno del niño es el principal agente en esta situación.

Que, la sequía generada por el fenómeno del Niño se considera una situación delicada que está afectando gravemente la capacidad de la comunidad para satisfacer sus necesidades básicas, lo cual justifica la declaratoria de calamidad pública.

Que la Corte Constitucional a través de la sentencia. T-740 de 2011. Conceptuó. "El agua se considera como un derecho fundamental y, Se define coma de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales, como el derecho de todos de disponer de agua suficiente, Comas salubre, Aceptable, accesible para el uso, personal o doméstico el agua se erige como una necesidad básica coma, al ser un elemento insoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico Colombiano tiene una doble connotación, pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio de acueducto. En condiciones de cantidades y calidad suficiente y al Estado le corresponde. Organizar, dirigir y reglamentar garantizando su prestación de conformidad con los servicios de eficiencia universalidad y solidaridad.

Que la Secretaría Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres en la reunión del CDGRD expuso:

El fenómeno del Niño puede provocar sequía en la región caribe colombiana por varias razones reactivas, entre las que se incluyen:

1. *Cambios en los Patrones de Precipitación: Durante el fenómeno del Niño, los vientos alisios que transportan humedad desde el océano hacia la región caribe colombiana se debilitan, lo que reduce la cantidad de lluvia que llega a la región, provocando sequía.*

2. *Aumento de las Temperaturas: El fenómeno del Niño está asociado con un aumento de las temperaturas superficiales del mar en el océano Pacífico ecuatorial, lo que a su vez puede generar un ambiente más cálido y seco en la región caribe colombiana, contribuyendo a la sequía.*
3. *Impacto en los Patrones Atmosféricos: Durante el fenómeno del Niño, se producen cambios en los patrones atmosféricos que pueden desviar las corrientes de aire húmedo lejos de la región caribe colombiana, disminuyendo así las precipitaciones y favoreciendo condiciones secas.*

Que estas consideraciones reactivas muestran cómo el fenómeno del Niño influye en la disminución de las lluvias y, por ende, en la ocurrencia de sequías en la región caribe colombiana.

Que, la Gobernación del Departamento Archipiélago debe tomar medidas para entregar agua a la comunidad vulnerable debido a la escasez de agua provocada por la sequía, de los sectores que no tienen conexión a la red del acueducto y esto se justifica por las siguientes razones:

1. *Sequía Severa: La sequía ha llevado a una disminución significativa en la recolección de aguas lluvias, lo que ha reducido drásticamente la disponibilidad de fuentes alternativas de agua para la comunidad.*
2. *Insuficiencia del Suministro de Agua Potable: Aquellos conectados al acueducto experimentan una escasez aguda de agua potable, lo que pone en riesgo la salud y el bienestar de la comunidad.*

3. *Impacto en la Comunidad Vulnerable: La escasez de agua afecta de manera desproporcionada a la comunidad vulnerable, limitando su acceso a un recurso vital para la vida diaria, la higiene y la salud.*
4. *Dada la gravedad de la situación, la entrega de agua en carrotanques por parte de la Gobernación es crucial para asegurar que la comunidad vulnerable tenga acceso a suficiente agua para cubrir sus necesidades básicas durante este período de sequía.*

Que la Secretaría Departamental de Gestión del Riesgo también ha informado sobre los impactos negativos específicos que la escasez de agua puede generar en la comunidad, La escasez de agua afecta directamente varias necesidades básicas de la población, entre ellas:

1. Agua potable: La escasez de agua afecta el suministro de agua potable, lo que pone en riesgo la salud de las personas al aumentar la posibilidad de enfermedades transmitidas por el agua.
2. Producción de alimentos: La falta de agua repercute en la agricultura, lo que puede llevar a la escasez de alimentos y aumentar los precios de los mismos.
3. Higiene y saneamiento: La escasez de agua dificulta las prácticas básicas de higiene, como el lavado de manos y la limpieza de instalaciones sanitarias, lo que incrementa el riesgo de enfermedades.
4. Salud: La escasez de agua puede llevar a una mayor incidencia de desnutrición y enfermedades relacionadas con la falta de higiene y agua potable.
5. Economía: La escasez de agua puede afectar la capacidad de las comunidades para generar ingresos, especialmente en sectores como la agricultura, la pesca y el turismo.

Que estos impactos afectan de manera desproporcionada a las comunidades más vulnerables, exacerbando las desigualdades y dificultando el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 61 de la ley 1523 del 2012 contempla lo siguiente: "Plan de acción especifico para la recuperación. *Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.*

Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Parágrafo 1°.El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.

Parágrafo 2°.El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el Artículo 62 de la ley 1523 del 2012 señalo *lo siguiente" el acto administrativo que declare la situación de desastre o calamidad pública, se señalarán, según su naturaleza y competencia las entidades y organismos que participarán en la ejecución del plan de acción específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente, se determinará la forma y modalidades en que podrán participar las entidades y personas jurídicas privadas y la comunidad organizada en la ejecución del plan.*

Que en virtud de lo expuesto y con fundamento en la normativa citada, se justifica la emisión del presente acto administrativo mediante el cual se debe declarar la calamidad pública en la comunidad afectada por la

sequía derivada del fenómeno del Niño, con el propósito de adoptar las medidas necesarias para atender esta situación de emergencia y garantizar el bienestar de la población.

Que en atención a la descripción de las anteriores situaciones y frente a la evidencia, notoriedad y gravedad de la situación, se hace necesario la aplicación de la Ley 1523 de 2012, especialmente toda la normatividad que informa la materia de calamidad pública.

Que en cuanto el retorno a la normalidad, en el contexto de una situación de calamidad pública, de acuerdo con el párrafo del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, se encuentra en la disposición legal que establece límites temporales para la vigencia de las medidas excepcionales adoptadas en el marco de la calamidad pública.

Que el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012 contempla que una vez declarada la calamidad pública, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para atender la emergencia y restablecer la normalidad en el menor tiempo posible. En este sentido, el párrafo de dicho artículo señala:

Parágrafo. *El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública.*

Que el anterior párrafo establece un límite temporal claro para la vigencia de las medidas adoptadas en el marco de la calamidad pública, con el propósito de garantizar que las autoridades no prolonguen de manera indefinida la adopción de medidas excepcionales y que se trabaje en la pronta recuperación y restablecimiento de la normalidad en las áreas afectadas por la emergencia.

Que el sustento jurídico de esta disposición se encuentra en la necesidad de evitar la prolongación indebida de las medidas de excepción, preservar el principio de legalidad y garantizar que las acciones adoptadas en situaciones de calamidad pública sean proporcionales, necesarias y temporales. Además, esta limitación temporal busca evitar que se restrinjan de manera injustificada los derechos y libertades de las personas y que se recupere la normalidad en la medida de lo posible en un plazo razonable.

Que, la sequía generada por el fenómeno del Niño se considera una situación delicada que está afectando gravemente la capacidad de la comunidad para satisfacer sus necesidades básicas, lo cual justifica la declaratoria de calamidad pública.

Que de acuerdo con la Ley 1523 de 2012, se reconoce la posibilidad de declarar la calamidad pública cuando un evento o situación amenaza o afecta de manera grave e inminente la vida, seguridad, salud, bienes, infraestructura o el medio ambiente.

Que la emergencia que se describe y su impacto, representa la vulneración de los derechos y necesidades mínimas de la población local, requiriendo una respuesta inmediata y coordinada por parte de las autoridades competentes.

Por tal razón, resulta necesario identificar un fuentes alternativas de provisión de agua, articulando medidas a fin de mitigar y disminuir el riesgo creado por la sequía coma así como también coma determinar las medidas a adoptar para atender la grave situación en la isla de San Andrés, por lo que se hizo un análisis de afectaciones por sector así:

No.	SECTOR	PROBLEMÁTICA
1	Loma (Court House, Barrack, LittleHill, entre otros)	Desabastecimiento de agua potable
2	Sur (Elsy Bar, Thom Hooker, Red Crab, Bowie Bay, entre otros)	Desabastecimiento de agua potable
3	Centro (Simpson Well, Las palmas, Ciudad Paraiso, entre otros)	Desabastecimiento de agua potable
4	Circunvalar (Bobby Rock, SuckieBay, Fisher Rock, Taylor Rock, entre otros)	Desabastecimiento de agua potable

5	Sound Bay	Destrucción tramo de la vía y Perdida de Playas
6	Sprat Bight	Perdida de Playas
7	Sector urbano y rural (siendo este último el mayormente afectado)	Incendios de cobertura vegetal
8	Presentados en varios sectores del territorio	Incendios Estructurales

Que la declaración de calamidad pública permitirá la movilización ágil de recursos y la implementación de medidas de contingencia necesarias para atender la emergencia generando una respuesta inmediata a estas necesidades; y una manera de hacerlo es a partir de la contratación de servicios, bienes y obras encaminadas a mitigar los efectos directos de la emergencia; esto es: Garantizando el suministro y transporte de agua a los habitantes y en general desplegando las acciones que se requieran dentro del marco de atención inmediata y oportuna de la emergencia, para garantizar la vida e integridad de los habitantes del Departamento y mitigar los efectos y consecuencias de primer orden causados por el fenómeno del niño.

Que con fundamento en lo anterior y las recomendaciones recibidas por medio de la Resolución No.077 del 05 de febrero del 2024 suscrito por CORALINA, y el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca – CDGRD y dados los eventos de emergencia de que trata el considerando anterior y ante la inminente agudización del fenómeno de estival y sus efectos, se generó reunión extraordinaria del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres Departamental - CDGRD, la cual se llevó a cabo el 09 de febrero de 2024, cuyo desarrollo y decisiones constan en el Acta 003 de esa misma fecha, la cual hace parte integral del presente acto y en donde se presentó un balance de las afectaciones que se han generado por la temporada de sequía.

En mérito de lo anterior se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA. Decretar la existencia de situación de Calamidad Pública por temporada de Calor y Sequia en toda la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés), por un periodo de seis (06) meses, para lo cual, se utilizaran los recursos administrativos, humano, para el buen manejo de las contingencias, con ocasión de lo expresado en la parte motiva del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO. VIGENCIA.- En virtud de la presente declaratoria de situación de calamidad pública se dará aplicación al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, antes de cumplido el término de seis meses (06) meses, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá evaluar si persisten o no las condiciones que propiciaron la declaratoria de Calamidad pública, a fin de emitir concepto si se decreta el retorno a la normalidad o en su defecto este debe prorrogarse. El término inicial de esta Calamidad Pública podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso.

ARTICULO TERCERO. PLAN ESPECIFICO DE ACCION. - Elaborar el Plan de Acción específico para la atención de la población afectada por el fenómeno natural de calor y sequía, cuyas actividades serán aprobadas y coordinadas por la UNGRD Departamental de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, quienes remitirán los resultados de éste junto con la evaluación a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia de la Republica.

PARAGRAFO PRIMERO: El plan de acción específico deberá contener las estrategias en relación con la rehabilitación, reconstrucción, y deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente por desabastecimiento de agua en el departamento en armonía con el concepto de seguridad territorial.

PARAGRAFO SEGUNDO: El término para elaborar el Plan de Acción Específico no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO. APROBACIÓN DEL PLAN. Una vez aprobado el Plan de Acción Específico por parte del Consejo de Gestión de Riesgos y Desastres del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será ejecutado por todos sus miembros, junto con las demás dependencias el orden departamental y municipal, así como las entidades del sector privado que se vinculen, a quienes se les fijaran las tareas respectivas del documento.

PARAGRAFO: El Seguimiento y evaluación del Plan estará a cargo de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento Archipiélago, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

ARTICULO CUARTO. REGIMEN CONTRACTUAL. La actividad contractual que se lleve a cabo para la adquisición, los suministros y todas las actividades previstas en el Plan de Acción tendientes a conjurar la emergencia y garantizar la vida, bienestar, y salubridad pública de los habitantes del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, se desarrollará de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII, Régimen especial para situaciones de Desastre y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012, los artículos 42 y 43 de Ley 80 de 1993, 13 de la Ley 1150 de 2002 y el Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO QUINTO. CONTROL FISCAL. En el marco de la presente calamidad, todos los contratos originados por el estado de urgencia, así como el acto administrativo que la decreta, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de las actuaciones y pruebas de los hechos, deberán remitirse a la Contraloría General de la República, Gerencia San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO SEXTO. En caso de ser necesario, realizar los traslados presupuestales internos asegurar los recursos para ejecutar los contratos, formalizarlos y ajustarlos a la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios, que conllevan la oportuna y eficaz atención de Calamidad Pública declarada.

ARTICULO SEPTIMO. Constituyen parte integral del presente decreto las actas de reunión del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, Resolución No.077 del 05 de febrero del 2024 suscrito por la entidad CORALINA, el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca – CDGRD, Decreto 0037 del 27 de enero de 2024 suscrito por la Presidencia de la República, los reportes del Instituto de Hidrología y Meteorología y estudios ambientales del IDEAM.

Dado en San Andrés, a los 14 FEB 2024

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CAMACHO CADAVID
Gobernador encargado

Proyectó: J. Martinez
Revisó: F. Sánchez
Aprobó: J. Williams